

13.3 En la información del etiquetado de los envases de los productos, sujetos a esta Reglamentación, que vayan destinados a otras industrias, constará obligatoriamente el grado de extracción de la harina, en su caso, y las especificaciones indicadas en los puntos 13.1.1 al 13.1.7, excepto el punto 13.1.4 y el segundo párrafo del punto 13.1.8.

Cuando la harina destinada a la panificación de pan común no cumpla lo dispuesto en el punto 11.2.8 deberán consignarse en la etiqueta la leyenda W 80 y P/L 1,5, o ambas, según los casos, siendo obligatorio, entonces, indicar los valores de W y P/L correspondientes, bien en la etiqueta o en los documentos que acompañen al pedido.

13.4 Los productos vendidos a granel con destino al consumo industrial deberán hacer constar en la documentación adjunta al envío lo dispuesto en el punto 13.3.

13.5 Los productos, sujetos a esta Reglamentación, importados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en el rótulo de sus embalajes con las especificaciones de los puntos 13.1 y 13.3, excepto lo referente a la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar el país de origen.

TITULO VI

Almacenamiento, transporte, venta, exportación e importación

Art. 14. Almacenamiento y transporte:

Para los productos objeto de esta Reglamentación será de aplicación lo establecido al respecto en el capítulo VI del Código Alimentario Español.

14.1 Se tomarán especiales precauciones, dada la naturaleza de estos productos, para que no adquieran olores ni sabores extraños durante el período de almacenamiento y transporte.

14.2 El almacenamiento podrá realizarse en almacenes horizontales o verticales, que estarán construidos con materiales idóneos y dispondrán de instalaciones adecuadas de carga y descarga, y, en el caso de que lo prolongado del almacenamiento lo exija, trasiego.

14.3 Contarán con los medios adecuados que permitan la desinfección, desinsectación y desratización de los mismos cuando sea necesario.

14.4 El transporte de las harinas se podrá realizar a granel si se dispone de medios adecuados o envasado en sacos nuevos, que podrán ser de yute, algodón o papel u otros materiales autorizados.

Art. 15. Exportación e importación.

15.1 Exportación.

Los productos de importación, comprendidos en la presente exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios competentes. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación llevarán, en caracteres bien visibles, impresa la palabra «Export», y no podrán comercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios responsables, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

15.2 Importación.

Los productos de importación, comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria, deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto y además en su etiquetado se deberá hacer constar el país de origen. Las Empresas importadoras deberán proceder a su registro según lo marcado en el Real Decreto 2825/1981, sobre Registro General de Alimentos y los productos importados deberán ser anotados en el expediente correspondiente de cada Empresa en particular, y, si procede, en el registro específico de productos.

TITULO VII

Competencias, responsabilidades y régimen sancionador

Art. 16. Competencias.

Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 17. Responsabilidades.

17.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante o elaborador del mismo o al importador, en su caso.

17.2 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor del producto.

17.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación y/o manipulación del producto contenido en envases o embalajes, abiertos o no, corresponde al tenedor del producto.

Art. 18. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

TITULO VIII

Toma de muestras y métodos de análisis

Art. 19. En los controles analíticos que hayan de efectuarse sobre productos regulados por la presente Reglamentación se utilizarán los métodos de análisis de cereales y derivados, aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio y siguientes).

15337

REAL DECRETO 1287/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Caja Postal de Ahorros.

La Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1980, en su artículo 58, regula los cargos directivos de la Caja Postal de Ahorros, determinando su número, denominación y competencias.

Desde aquella fecha, la Caja Postal ha experimentado una considerable evolución, tanto en la captación de recursos como en el establecimiento de nuevos servicios, realizando todas las operaciones autorizadas a las Cajas de Ahorros, de acuerdo con el Real Decreto 3303/1981, de 18 de diciembre, configurada como Entidad de crédito y ahorro y situada en lugar destacado en el mercado financiero.

Las necesidades sentidas en el presente, así como los objetivos de desarrollo de la Entidad previstos para los próximos años, aconsejan dotarla de una nueva organización orientada a mejorar procedimientos administrativos y contables y racionalización de tareas, con el fin de lograr la máxima eficacia operativa y una mayor agilidad en su funcionamiento, dando una nueva estructura a sus niveles directivos, con la configuración y delimitación de las áreas de actividades, así como a su esquema organizativo, tanto a nivel central como periférico.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Dirección de la Caja Postal de Ahorros corresponde al Consejo Superior, al Consejo de Administración y, en su caso, al Consejero-Delegado, en los términos y con las funciones que les otorga la legislación vigente.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Caja Postal se estructura, bajo los órganos directivos anteriormente indicados, en las siguientes Subdirecciones Generales:

- Dirección de Planificación y Control de Gestión.
- Dirección de Operaciones.
- Dirección de Recursos.

Art. 2.º A la Dirección de Planificación y Control de Gestión le corresponde definir y proponer la metodología y procedimientos a seguir por cada unidad de la Caja, para planificar y presupuestar sus actividades, coordinar y asesorar a las distintas unidades de la Caja en la elaboración de planes y presupuestos, refundir los planes y presupuestos de las unidades, de acuerdo con los objetivos generales de la Caja; analizar y evaluar la eficacia de cada unidad en el cumplimiento de los planes y presupuestos aprobados por la smismas, proponiendo la organización, sistemas y procedimientos necesarios para una mejora continua de la gestión; garantizar el adecuado soporte de la actividad operativa de la Caja en términos de suministros, sistemas de información, métodos y procedimientos de trabajo, y garantizar el registro y contabilización correctos de las operaciones realizadas y el control de la situación patrimonial de la Caja.

Art. 3.º A la Dirección de Operaciones le corresponde definir y proponer las políticas de estructura de recursos ajenos, inversiones y riesgos, tesorería y rentabilidad de operaciones de la Caja; definir y proponer límites de aprobación para cada línea de productos tanto a nivel central como periférico; coordinar y supervisar la elaboración de los planes estratégicos y operativos y de los presupuestos de su Dirección, de acuerdo con los métodos y procedimientos definidos por la Dirección de Planificación y Control de Gestión; garantizar el cumplimiento de los planes y presupuestos de su área y responsabilizarse de las desviaciones; garantizar la rentabilidad de las operaciones centralizadas dentro de los límites de riesgo aprobados; potenciar el tratamiento integrado de los clientes; colaborar con la Dirección de Recursos para determinar las necesidades operativas derivadas de nuevos productos, y apoyar la implantación de nuevos productos y servicios, garantizando el soporte operativo necesario para su consolidación y rentabilización.

Art. 4.º A la Dirección de Recursos le corresponde definir y proponer las políticas de personal y régimen de funcionamiento de oficinas, coordinar y supervisar la elaboración de planes y presupuestos de su área, de acuerdo con los métodos y proce-

dimientos definidos por la Dirección de Planificación y Control de Gestión; garantizar el cumplimiento por las oficinas de los planes operativos anuales aprobados para las mismas, responsabilizándose de las desviaciones; supervisar y apoyar a los responsables de las demarcaciones territoriales en el desarrollo de su cometido, coordinando la actuación de todos ellos con vistas a cumplir los planes establecidos para la periferia; garantizar la rentabilidad de las operaciones competencia de la periferia, dentro de los límites de riesgo aprobados; garantizar el desarrollo profesional de las plantillas y su adecuación cuantitativa y cualitativa a los planes de la Caja; mantener un adecuado clima laboral; garantizar la integración de las plantillas de Delegaciones y oficinas en la política operativa bancaria que se defina en cada momento sobre productos en funcionamiento e implantación de nuevos productos; apoyar la gestión comercial de grandes clientes institucionales, y determinar necesidades de capacitación derivadas de nuevos productos y apoyar su implantación en la periferia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda suorimida la Administración General de la Caja Postal.

Segunda.—Los órganos y unidades no mencionados expresamente en este Real Decreto continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no sean dictadas las oportunas normas de desarrollo.

Tercera.—Los funcionarios y demás personal adscritos a las unidades comprendidas en la disposición anterior seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los que aquéllas venían imputándose, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, regulará mediante Orden ministerial las unidades con nivel orgánico inferior a Subdirección General, que integrarán la estructura interna de los Servicios Centrales y de la organización periférica de la Caja Postal.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

15338 *CORRECCION de errores del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura.*

Apreciado error material por omisión en el texto remitido del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura, procede establecer la oportuna corrección:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 11 de mayo de 1984, página 12928, entre el final del anexo I y la relación número 1, debe figurar el anexo II que se cita en el artículo 2.º, 2.º del citado Real Decreto, y que es el siguiente:

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de cultura

— Ley de Excavaciones Arqueológicas, 7 de julio de 1911 («Gaceta» de 8/7/1911). Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912 («Gaceta» de 5/3/1912).

— Real Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas («Gaceta» 10/1/1923).

— Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1928 sobre protección y conservación de la riqueza artística («Gaceta» de 15/8/1928).

— Real Decreto de enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas de 2 de julio de 1930 (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

— Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad («Gaceta» de 12/12/1931).

— Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional («Gaceta» de 25/3/1933).

— Orden ministerial de 3 de abril de 1939, sobre ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

— Decreto de 9 de marzo de 1940 sobre Catálogo Monumental de España («Boletín Oficial del Estado» de 18/4/1940).

— Orden ministerial de 9 de julio de 1947, sobre hallazgos arqueológicos submarinos («Diario Oficial» número 153).

— Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles («Boletín Oficial del Estado» de 5/5/1949).

— Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización de inventario del Tesoro Artístico Nacional («Boletín Oficial del Estado» de 1/7/1953), modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisiones de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» de 2/7/1953), desarrollado por Decreto de 12 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 23/3/1969) y Orden de 2 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27/12/1969).

— Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 17/12/1954).

— Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del patrimonio histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» de 25/12/1955).

— Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, Decreto de 26 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20/6/1957).

— Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales («Boletín Oficial del Estado» de 13/8/1958).

— Decreto 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística («Boletín Oficial del Estado» de 15/6/1960).

— Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre salvamento y hallazgos («Boletín Oficial del Estado» de 27/12/1962) (Ley 60/1962).

— Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» de 30/3/1963).

— Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, sobre actividades subacuáticas («Boletín Oficial del Estado» de 27/9/1969).

— Orden de 17 de noviembre de 1969 sobre los proyectos de obras en ciudades monumentales y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, monumentos y parajes pintorescos («Boletín Oficial del Estado» de 4/12/1969).

— Orden de 14 de marzo de 1970 de normas sobre colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos con las Instituciones privadas o autoridades eclesásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales («Boletín Oficial del Estado» de 8/4/1970).

— Orden de 16 de marzo de 1972 sobre supervisión de los programas de restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico («Boletín Oficial del Estado» de 22/3/1972).

— Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación («Boletín Oficial del Estado» de 22/6/1972).

— Orden ministerial de 11 de junio de 1980 por la que se regula la creación y funcionamiento de Fonotecas, en lo previsto en los artículos 12 y 13 («Boletín Oficial del Estado» de 21/6/1980).

— Orden ministerial de 10 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para giras de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» de 18/2/1983).

— Orden ministerial de 15 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para montajes de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» de 18/2/1983).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15339 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 5 de julio de 1984, páginas 19704 a 19706, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición adicional primera, al final, donde dice: «... continuando, a los demás efectos retributivos, rigiéndose disposición adicional citada.», debe decir: «... continuando, a los demás efectos retributivos, rigiéndose por sus disposiciones específicas, según lo establecido en la disposición adicional citada.».

15028 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se prueban las Notas Explicativas Complementarias del (Continuación.) Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Notas Explicativas Complementarias del Arancel de Aduanas, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1984. (Continuación.)